

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ

ACADEMIA MEXICANA
DE
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

DICTAMEN emitido ante la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid, por el Sr. Lic. D. Agustín Verdugo, sobre la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de 9 de Enero de 1896 acerca de una cuestión de nulidad de matrimonio por defecto de consentimiento en uno de los contrayentes (1).

SEÑORES ACADÉMICOS:

El Sr. Lic. D. Francisco Orvañanos, Presidente del Tribunal Superior del Estado de Morelos y socio correspondiente en el mismo de nuestra Academia, se ha servido enviarme, por mi conducto, una importantísima y transcendental sentencia, sobre nulidad de matrimonio, acerca de la cual voy á leeros el dictámen que su estudio y meditación me han aconsejado, dando así lleno al deber que inmerecida designación me impuso en una de nuestras últimas sesiones.

I.

Los hechos, materia de ese fallo y tales como pueden tomarse de sus resultandos, son sucintamente los siguientes: Un Sr. N., casado canónicamente con la Sra. J., desde el 17 de Diciembre de 1879, contrae matrimonio civil con la Srita. F., en 1.º de Diciembre de 1894, ocultando á ésta su verdadero

estado, para lo cual se vale de certificados, cartas y testigos falsos, pues dicha señorita, previamente al acto civil, pone á N. como precisa condición para manifestar en él su consentimiento, que después han de casarse también por la Iglesia, condición que N. acepta, sin el menor reparo. El mismo día en que se verifica el matrimonio civil se descubre la verdad, y, justamente indignada la víctima de tan incalificable engaño, acude á los Tribunales; en demanda de la nulidad de su matrimonio, invocando por principal fundamento que el señor N. no había cumplido, ni podía cumplir, con la condición ó pacto que había aceptado y que en el ánimo de la demandante fué la causa ó móvil de su consentimiento. Corrido traslado de esta demanda á N., la contestó, reconociendo los hechos en toda su repugnante verdad; pero oponiendo la excepción de *sine actione agis*. Abrióse, sin embargo, la dilación probatoria, y durante ella no vinieron sino á confirmarse los reprobados manejos que N. puso en juego, con tan vergonzoso éxito, para haber de conseguir que la señorita F. diese su consentimiento ante el Juez del Registro Civil. Pasados los autos al Ministerio Público, su representante expuso que el matrimonio en cuestión debía estimarse válido, por no haber sido engañada la señorita F. respecto de la persona de N., ni haber intervenido miedo ó violencia; pero en suspenso sus efectos civiles, mientras N. no pudiera cumplir con el contrato en todas sus partes, porque estaba plenamente probado, por las cartas

(1) Véanse los números 19 y 20 de este tomo, sección civil.

dirigidas por éste á aquella, que la segunda puso como condición, para contraer su matrimonio civil, que después se celebrara el canónico, condición que pudo ponerse, por no ser contraria á los fines esenciales del matrimonio y la cual fué aceptada por N. El fallo de 1ª instancia declaró, con todo, válido y subsistente el matrimonio, así como la procedencia de sus efectos civiles, sin taxativa ni aplazamiento de ninguna especie; pero, interpuesto el recurso de apelación por parte de la Señorita F. y previo pedimento del Ministerio Fiscal, en el sentido de que el matrimonio se declarase nulo, porque había habido error en cualidades esenciales de la persona, dicho fallo ha sido revocado por el Tribunal Superior y por mayoría de votos, en virtud de las consideraciones de derecho que pasamos á analizar en seguida.

II.

Como se ve, son dos los aspectos bajo los cuales se ha ventilado la grave cuestión de que se trata, tanto por parte de los interesados como por la del Juez inferior y del Ministerio Público. ¿Falta el consentimiento en el matrimonio, por que nose cumpla por uno de los contrayentes la condición que el otro puso para prestarlo? ¿Falta igualmente ese requisito, á causa del error de que resulta víctima el contrayente engañado, desde que la condición no se cumple por el otro y, sobre todo, tratándose de condición imposible? Y ambos, ciertamente, son dignos de considerarse, si se quiere estudiar y examinar en toda su amplitud la transcendentalísima solución dada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos á uno de los más graves conflictos que en la mayor parte de los pueblos ha hecho surgir la dualidad de legislaciones en materia de matrimonio.

En cuanto al primer aspecto, la sentencia que nos ocupa decide (considerandos 5, 6 y 7) que el matrimonio, como cualquier contrato, se presta á ser celebrado bajo condición, debiéndose entender que cuando ésta no se verifica, por ser ya imposible al tiempo de la celebración, el contrato es nulo é inexistente, conforme al principio *conditiones quæ ad præteritum vel præ-*

sens tempus referuntur, aut statim informant obligationem, aut omnino non differunt (§ 6. *Inst. de verb. obligat*). Esta asimilación al matrimonio con los contratos en general, por lo que hace á su perfecta compatibilidad con la fijación de condiciones para el consentimiento de los contrayentes, alma y esencia de todas las convenciones, no tiene, en concepto de la Sala sentenciadora, sino una sola excepción, la que, en el Cap. I, tít. 5º, lib. 1º del Código Civil vigente en el Distrito Federal, igual en este punto á todos los que rigen respectivamente en cada uno de los Estados de la República, expresa el art. 158, en los términos siguientes: «Cualquiera condición contraria á los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta,» «de lo que se infiere rectamente, dice la sentencia, que las condiciones que no sean contrarias á los fines esenciales del matrimonio se tendrán por puestas y, si se han de tener por puestas, se han de cumplir, y su cumplimiento es un requisito necesario para contraer matrimonio, puesto que de esos requisitos, exclusivamente, se ocupa el título citado.»

Tal es el razonamiento de la sentencia, respecto del primer punto de vista, desde el cual se considera la desleal conducta de uno de los contrayentes del matrimonio en cuestión, pareciéndonos que él peca, no sólo contra una acertada hermeneútica de nuestra legislación, en materia de matrimonio, sino también, dicho sea con todo el debido respeto para el Tribunal sentenciador, contra aquella elemental regla de Lógica, que los especialistas expresan con éstas palabras: *latius terminos quam præmiæ conclusio non vult*. En efecto, y empezando por este defecto de la argumentación transcrita, siquiera sea seguramente el menos serio para la delicada controversia de que se trata, de que nuestro Código Civil diga, bajo el título *De los requisitos necesarios para contraer matrimonio*, que las condiciones contrarias á los fines esenciales de este acto se tendrán por no puestas, podrá inferirse *a contrario* que las que no adolezcan de ese inconveniente se tendrán por puestas y aún que deberán cumplirse; pero, de ninguna manera, que su incumplimiento convierta al matrimonio, ya contraído, en un acto, no sólo nulo, sino inexistente, en

una nada jurídica, sin valor alguno ni tan sólo aparente, en el terreno de la jurisprudencia, pues esta conclusión supone una premisa que ni siquiera se ha enunciado y que jamás podrá probarse con los textos, es á saber, que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos necesarios para contraer matrimonio es causa hasta de la inexistencia del contraído.

Ahora bien, que esta proposición es á todas luces inexacta se demuestra apenas recordando que, bajo la misma divisa *De los requisitos necesarios para contraer matrimonio*, se encuentran en el Código otros artículos como el 158 citado é igualmente expresivos de otros tantos requisitos previos y necesarios para el matrimonio, por ejemplo, los 163 y 164, referentes á la necesidad del consentimiento del tutor, á falta de ascendientes del contrayente menor de edad y á la de la licencia judicial, á falta de tutor, en el mismo caso, sin que pueda ni siquiera discutirse que la inobservancia de esos y otros requisitos tan sólo amerite la ilicitud del matrimonio, pues nuestro legislador, lo mismo que el de cada uno de las demás naciones que han codificado sus leyes civiles, no se muestra infiel á aquel conocido apotegma jurídico, que tan brillantemente nos dejó comentado Arnolfo Vinnio: *multa fieri vetantur quæ tamen facta tenent*. Sin embargo, dos grandes diferencias saltan á la vista entre estos requisitos y las condiciones á que se refiere el artículo 158: es la primera que, mientras aquellos afectan directamente al matrimonio, como que constituyen, en los propósitos del legislador, convenientísimas garantías de que contrato tan transcendental como éste no se celebrará con aquella ligereza é imprevisión que tan funestas son para la familia, éstas le son extrañas, pudiendo ó no pactarse, según lo quieran los contrayentes; pero sin que su omisión disminuya, en lo más mínimo, la integridad del acto; consiste la segunda en que, cuando un precepto y, por consiguiente, una obligación, son el fundamento de los requisitos que hemos mencionado, sólo en la voluntad de los futuros cónyuges se apoyan las condiciones, que en esta virtud reciben la fuerza de que pudieran prevalerse, no de la ley, sino de los votos accidentales de los interesados.

¿Cómo, entonces, sin hacer rodar la jurisprudencia hasta el mayor contrasentido, podría sostenerse que la sanción de nulidad no existe para la inobservancia de lo necesario y obligatorio en el matrimonio, y sí para la de lo contingente y meramente voluntario en su origen? Esas diferencias, pues, protestan vigorosamente en contra de la proposición que la sentencia sobrentiende y en la cual se funda la conclusión que deduce, obligándonos á asegurar, sin linaje de duda, que no basta la transgresión de uno de los requisitos necesarios y previos del matrimonio para anularlo, sino que precisa la declaración de esa nulidad, clara y terminante, en los textos de la ley.

Se pretende, sin embargo de su silencio, y en orden á un contrato que notoriamente tomó el legislador bajo su especial cuidado, que la falta de cumplimiento por parte de uno de los contrayentes de una condición de antemano convenida entre ambos, es suficiente para producir aquel resultado, según el principio *actus conditionalis, defecta conditione, nihil est*: (considerando 19). La sentencia así lo declara expresamente, no deteniéndose ante la aceptación absoluta de esta tésis, porque la mayoría de la Sala sentenciadora sólo la creyera procedente cuando se tratara de condiciones ya imposibles en el momento de la celebración del matrimonio, sino extendiéndola á todas las especies posibles en que determinada condición hubiera sido el móvil ó causa del consentimiento en el matrimonio. *Actus conditionalis, defecta conditione, nihil est*. He aquí el fecundo y amplísimo principio que basta, por sí solo, en concepto de la Sala sentenciadora, para anular cualquier matrimonio contraído bajo condición, si resulta que ésta no se cumple por el contrayente obligado. No se necesita, para que ese principio caiga con todo su enorme peso sobre los matrimonios condicionales, sino que la condición no sea contraria á los fines esenciales del matrimonio. Y como los principios jamás han existido sólo para un caso especial sino que, de ser tales principios, gozan de la virtud de general aplicabilidad á todos los casos análogos, tenemos que aceptar el que la sentencia proclama para algunos que se nos ocurran como ejemplos: Una hija de padres pobres y gra-

vemente comprometidos en deudas, consiente en contraer matrimonio, si su futuro esposo, después de celebrado aquél, cubre todas las responsabilidades de la familia en cuyo seno va á entrar. He aquí una condición que, sin duda alguna, nada tiene de contraria á los fines esenciales del matrimonio. Sirviéndonos del lenguaje de la sentencia que nos ocupa [considerando 9], podríamos decir que nada más loable y digno de respeto que el afán de una joven por remediar la miseria de sus padres, por restituir la tranquilidad á los autores de sus días; esta condición no sólo revela una alma noble en quien la exige, sino que *diminuirá las discordias entre los cónyuges, hará que los auxilios que se tienen que prestar lo sean con más seguridad y de una manera completa y procurará el mutuo acuerdo entre los cónyuges y en la educación de los hijos*. Supongamos que esta condición no se cumple por el esposo. ¿habrémos de declarar nulo é inexistente el matrimonio ya contraído? ¿Y por qué nó, si se trata de una condición honesta, si ella fué el móvil del consentimiento en el matrimonio celebrado después y puede demostrarse que sin su aceptación el concierto de las voluntades se hubiera roto? "Para que haya consentimiento en los contratos, dice la sentencia, (considerando 13), es preciso que haya la más exacta conformidad entre las partes, en cuanto á la persona, las cosas y la naturaleza y modalidades del contrato que se intente celebrar, porque, si nó, no hay concurso de voluntades...."

Vaya otro ejemplo: Una joven acepta contraer matrimonio civil, con tal de que su futuro esposo cambie de religión, y éste se compromete á hacerlo así; verificado el enlace, tal condición no se cumple. ¿Qué hacer? La universalidad del principio sentado por la sentencia en cuyo examen nos hemos venido ocupando obligaría á pronunciar la nulidad de tal matrimonio, pues todas las consideraciones de que hacen mérito sus autores para propugnar por esa solución, tratándose de un matrimonio civil celebrado, bajo la prévia y precisa condición de casarse después los cónyuges canónicamente, conforme al rito católico, militan igualmente, en este caso, que no se

diferencia del otro sino en la forma. Podríamos multiplicar, como se comprenderá, los ejemplos; pero entendemos que los propuestos son suficientes para aquilatar, á luz de los principios, la resolución que sobre ellos pronunciaría la Sala sentenciadora del Tribunal del Estado de Morelos. Demostrado que la sola colocación del art. 158 bajo el título *De los requisitos necesarios para contraer matrimonio* no justifica, en sana lógica, la inexistencia del de que se trata, examinemos si tal debe suceder, atentos otros textos legales y su sentido filosófico.

A nuestro juicio, y pasando por alto si la falta de cumplimiento de ésta ó aquella condición en que los futuros consortes han convenido para que se cumpla después del matrimonio es ó no reclamable por la vía judicial y mediante cuál acción, nos parece que lo único pertinente al estudio de que nos hemos encargado es demostrar que esa falta de cumplimiento no influye en lo más mínimo en la integridad del consentimiento, cualquiera que sea el valor moral de la condición de que se trate. Así es, en efecto, y así debe ser, porque, de lo contrario, acto tan complejo como el matrimonio, en el cual juegan no sólo el interés inmediato y directo de los contrayentes, sino el de sus respectivas familias, el de los hijos y el de la sociedad, quedaría expuesto á irremediables y frecuentísimas oscilaciones, á sin número de revocaciones correspondientes á otras tantas transgresiones de los pactos de antemano concertados, y no se necesitaría más para concluir con una de las instituciones que mayor firmeza han exigido siempre de parte de los legisladores. ¿Cuándo no sería posible que los futuros cónyuges pactasen una condición cualquiera para después de su enlace, y, en seguida, uno de ellos se rehusase á su cumplimiento?

Los textos, por fortuna, son claros á este respecto y desde luego nos encontramos con la definición misma del matrimonio. Creemos con la Sala sentenciadora [considerando 4.º] que nuestro Código no define el matrimonio por su naturaleza y esencia, sino por los efectos que produce: «Es la sociedad legítima, dice, de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo

indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida (artículo 155). Mas ¿cómo ha de hacerse esa sociedad, con cierta solemnidad ó sin ninguna, bajo condición ó término ó pura y simplemente? A estas preguntas sólo puede contestarse, acudiendo á otros textos del Código. «El matrimonio, dice el artículo 157, debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.» «El Juez, dicen los artículos 129 y 130, recibirá la formal declaración que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio.»—«Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten, inciso VI, la declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer, y la que, de *haber quedado unidos*, hará el Juez, en nombre de la sociedad.» Me permito llamar la atención de la Academia sobre estas últimas palabras, que, en mi concepto, ahuyentan toda posibilidad de influencia de un convenio previo de los contrayentes acerca de una condición, cualquiera que ella sea, sobre el consentimiento para el matrimonio. El Juez del Registro Civil debe hacer solemne declaración de *quedar unidos* los contrayentes con el vínculo indisoluble del matrimonio. ¿Qué pueden significar estas palabras sino que el matrimonio no consiente condición ni aplazamiento alguno? Así, tomándola del conjunto de los textos citados, entendemos que la mejor definición, en el sentido, de nuestro Código, del acto de que se trata sería la siguiente, que puede leerse en el Código Civil de Chile: "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen *actual* é indisolublemente y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente.» Decimos que esta definición sería mejor que la de nuestro Código, no porque ella no se encuentre, aunque repartida; en los varios textos citados sino porque con ella se cerraría absolutamente la puerta á controversias como la fallada por el Tribunal Superior del Estado de Morelos, ya que terminantemente no se dijese, como en el Código Civil Italiano, artículo 95: "La declaración de los contrayentes de tomarse

respectivamente por esposos, no puede someterse á término ni á condición."

Esta ha sido y continuará siendo la única posible interpretación de las leyes sobre la materia. Así, en el Derecho Canónico, del cual se esforzaron en ser nuestras leyes civiles relativas una fiel imitación, pues, á no dudarlo, nada podía ser encontrado de mejor, de más honesto y de más sabio, en orden á la unión de los sexo, la cuestión que nos ocupa, aún considerada *in foro conscientie*, recibe la misma solución; tanto es ella clara é irresistible su verdad. El caso se ha presentado más de una vez ante los Tribunales Eclesiásticos, siendo siempre é invariablemente decidido en el sentido de la subsistencia del matrimonio, á pesar del incumplimiento de la condición, previamente convenida entre los cónyuges y por muy digna de respeto que ella fuera. (1) Esto puede verse en la compilación de los decretos y resoluciones relativos al matrimonio y expedidos por la Santa Congregación del Concilio desde el siglo XVI hasta nuestros días, bajo el nombre de *Thesaurus Resolutionum*. Ante algunas de estas respetabilísimas decisiones, muchas de ellas verdaderamente duras, por tratarse de condiciones no solo las más honestas sino también las más loables y convenientes para la vida doméstica, no hemos podido menos de preguntarnos cómo habría procedido la Santa Congregación del Concilio si á su conocimiento hubiera llegado el siguiente caso: ¿debe declararse nulo é insubsistente el matrimonio canónico contraído bajo la expresa condición de que después los consortes se casarían civilmente, si uno de ellos hubiera faltado al cumplimiento de tal condición, por estar ya casado en esa forma? Y, á nuestro juicio, el fallo no sería otro, independientemente de la validez ó nulidad canónicas del matrimonio civil, sino que el contraído según la Iglesia debía subsistir íntegro y completo, pues tal condición, en el caso, era imposible *jure* y las de esta naturaleza, principalmente cuando se refieren al derecho vigente, deben conceputarse como si no hubieran sido formuladas, conforme á la muy autorizada doctrina del P. Sánchez: *Conditiones jure impossibiles*

(1) Carbonero; *Tratado del matrimonio*, lib. VIII.

rejiciendæ sunt à matrimonio, sicut rejiciuntur impossibiles per naturam, maxime si conditiones referuntur ad jus præsens et manifestum sit illas esse contra jus. (Sánchez, *de matrimonio*, lib. V., *disput.*, 4, núms. 7, 8 y 9).

En cuanto al derecho moderno y especialmente el francés, de donde arranca en grado próximo el nuestro, podríamos citar innumerables doctrinas en el sentido de la misma interpretación; pero nos limitaremos en interés de la brevedad á la siguiente: "El consentimiento de las partes, dice Baudry-Lacantinerie, debe ser puro y simple. Toda reserva ó condición á que se le subordine debe ser considerada como no puesta. Principalmente, si la mujer no ha consentido sino á condición de que la unión sería bendecida por un ministro del culto á que ella pertenece, no podrá más tarde pretender que el matrimonio es inexistente por falta de consentimiento de su parte, si la celebración religiosa se hace imposible á causa de que el marido rehusa concurrir á ella." (Tomo 1, núm. 496.) En el mismo sentido son de verse: Glasson, *Du consentement des époux au mariage*, núm. 114, —Aubry et Rau, tomo 5, §451 bis, p. 12-13, texto y nota 6.—Vigie, tomo 1, núm. 316, *Pandectes francaises*, "Mariage", núm. 964.

No entendemos, en consecuencia, qué han querido decir los autores de la sentencia, cuando, no obstante reconocer toda la justicia de estas doctrinas (considerando 20), fielmente seguidas por nuestro legislador, concluyen, sin embargo, estableciendo que no hay matrimonio en el caso de que uno de los cónyuges, habiendo ambos previamente convenido en una condición, no la cumpliera, sea que expresen tal convenio, sea que lo oculten ante el Juez del Registro Civil. Salvo que se pretenda, en el segundo supuesto, autorizar al funcionario para penetrar hasta el fondo de las intenciones más escondidas de los contrayentes, cosa en verdad inútil, por imposible, creemos que basta la prohibición de los matrimonios condicionales, para que cualquiera reserva de los futuros cónyuges á este respecto en nada influya sobre la validez ó nulidad del acto. Lo contrario importaría una burla, autorizada nada menos

que por la misma ley prohibitiva. Se condenará que esto es inaceptable.

(Continuará.)

SECCION FEDERAL.

JEFATURA POLÍTICA DE TEHUACÁN, ESTADO DE PUEBLA.

Jefe Político, C. José Vicente Altamirano.
Secretario, C. Manuel V. Cadena.

JEFATURAS POLITICAS. ¿Ejercen funciones judiciales, conforme á la ley de 8 de Julio de 1895, para juzgar á los que atacan la seguridad é integridad de las vías férreas?

SUSPENSION DE GARANTIAS. ¿La ley de 8 de Julio de 1895, contra los que atentan á la seguridad é integridad de los ferrocarriles, llega hasta privar á quienes caen bajo su imperio de las garantías tutelares que concede al hombre la Constitución Federal?

En 26 de Octubre de 1895, habiendo visto el Jefe Político de este Distrito, C. Coronel José Vicente Altamirano, las presentes diligencias relativas á la acusación que, por poner una cuña entre los rieles en el kilómetro 112 de la vía del Ferrocarril Mexicano del Sur, hizo el Gerente General de dicho Ferrocarril, Sr. W. Morcom, contra Encarnación Serrano, natural y vecino del pueblo de la Magdalena Guayucatepec, Municipalidad de Santiago Miahuatlán, perteneciente á este Distrito, casado, de veintitres años de edad y jornalero, aprehendido infraganti por el guardavía del mismo Ferrocarril, C. Félix Trujillo, vecino del mismo pueblo.

Resultando primero: Que Encarnación Serrano fué encontrado infraganti, en el kilómetro 110, quitando tornillos á una planchuela, de los que había quitado ya dos, sirviéndose de una cuña para desatornillar, en los momentos en que el guardavía Trujillo lo aprehendió, y que, aprehendido en ese acto, no hizo resistencia tal que causara daño á Trujillo.

Resultando segundo: Que, habiendo emprendido la fuga, aunque no fué conocido por el conductor ni los garroteros que lo persiguieron, al pretender recibirlo el conductor, para conducirlo ante alguna autoridad, con cuyo objeto fué parado el tren á la contraseña hecha por el guardavía Félix Trujillo, confiesa Serrano, sin embargo, que á él le hicieron los tiros; que es cierto que corrió por miedo, y que lo detuvo Félix

Trujillo sobre la vía, dándole cuatro cuñas para que se las tuviera.

Resultando tercero: Que la excepción, alegada por Encarnación Serrano, de que fué llamado por Trujillo á la vía con motivo de reclamarle, por celos que éste tenía en la creencia de que Serrano tenía relaciones con su mujer, la de Trujillo, y que lo condujo á la vía en términos de desafío, no está comprobada, pues, de los testigos que presenta Serrano, la primera, María Benita, que fué quien vió cuando Trujillo lo llamó dentro del pueblo, según asienta Serrano, confiesa ella misma tener una hija, cuyo padre es Serrano, y las declaraciones de Crescencio Trinidad, Mercedes Limón y Albino Lázaro son vagas y sólo aseguran haberlos visto juntos poco antes de que pasara el tren, sin asegurar haber hablado con ellos, ni saber el motivo porque andaban juntos. Además, la excepción pretendida por el padre de Encarnación Serrano en el escrito que presentó y que obra á fojas 23, de que Serrano fué desafiado por Trujillo, por tener éste amores ilícitos con su nuera María Marcelina Matilde, esposa de Serrano, tampoco ha sido comprobada, pues María Marcelina Matilde niega, en su careo con Trujillo, á fojas 32, haber tenido ó tener relaciones con éste, al retractarse de su primera declaración, que en el careo aseguró haber producido sólo por amenazas de la familia de su marido.

Considerando primero: Que, si bien Serrano está comprendido en el art. 2º de la ley de 8 de Julio del presente año, por la que se le juzga, por estar quitando tornillos de la vía, no pesan sobre él ninguna de las circunstancias agravantes que marca el artículo 3º de la misma ley, para los salteadores que sean cogidos infraganti, cometiendo cualesquiera de los hechos que marca el art. 2º.

Considerando segundo: Que, aun el hecho de haber quitado los tornillos no está plenamente comprobado, por no haberse recogido éstos como cuerpo de delito, alegando Trujillo que tuvo que asegurar la planchuela para evitar un siniestro al pasar el tren, y que por esto se debe juzgar á Encarnación Serrano, aplicándole el *mínimum* de la pena que señala el art. 4º, en su parte

final, para los casos distintos de los marcados en el art. 3º de la misma ley.

En consecuencia, teniendo en consideración lo expuesto, el C. Jefe Político, dijo: que debfa de fallar y falla, con fundamento de la relacionada ley de 8 de Junio del corriente año, en su art. 4º ya citado, condenando á Encarnación Serrano, por el delito de pretender quitar una planchuela de la vía del Ferrocarril Mexicano del Sur, á sufrir la pena de cinco años de prisión, que extinguirá en el lugar que designe el Gobierno Federal.—Hágase saber.

Así, definitivamente juzgando y sentenciando, lo decretó el mencionado funcionario, disponiendo se haga la correspondiente publicación, y firmó, en unión del Secretario que suscribe.—El Jefe Político, *José Vicente Altamirano*.—Rúbrica.—*Manuel V. Cadena*, secretario.—Rúbrica.

SECCION PENAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA.

Magistrado, Lic. M. Rodríguez Escalante.
Secretario, Lic: Ignacio Buelna,

FALSEDAD. ¿Es un delito de esta clase, ó simplemente una falta que amerita una corrección disciplinaria, el hecho de que un Juez remita mensualmente al Tribunal actas de visita de cárcel, sin haber practicado esta clase de diligencias?

RESPONSABILIDAD OFICIAL. ¿El Juez que omite practicar diligencias en los procesos que instruye y los archiva sin apurar la averiguación, que expide ordenes de aprehensión sin estar comprobado el cuerpo del delito, que, por fin, descuida en forma semejante cumplir sus deberes, asume responsabilidad exigible por el superior inmediato, conforme al Código Penal del Estado de Sonora?

IDEN. ¿Cuál es la pena que merece el Juez que contrae responsabilidades de ese género en el referido Estado y según su legislación especial?

Hermosillo, Junio de 7 de 1895.

Vista la presente causa de responsabilidad oficial, instruida contra el Juez de primera instancia de Guaymas, C. Fidel S. Pujol, por acusación del Sr. Lic. Manuel R. Parada, á la que también se han acumulado algunos delitos oficiales, que resultaron de la visita que de orden del Gobierno del Estado se ha practicado en aquel Juzgado por el Sr. Lic. Gilberto C. Ruiz, y otra acusación de la Sra. Gertrudis Sandoval contra el referido Juez. Vistos los justificantes que obran en la causa en comprobación de los diversos delitos acusados, los informes rendidos por el Juez acusado y el

parecer del Ministro Fiscal sobre cada uno de los puntos de acusación; y

Resultando primero: Que con fecha, veinticuatro de Octubre del año anterior, el Sr. Lic. Manuel R. Parada se presentó á este Supremo Tribunal, acusando al Juez de primera instancia de Guaymas, C. Fidel S. Pujol, por el delito de falsificación de documentos en el desempeño de sus funciones, comprendido en la fracción I del artículo 605 del Código Penal, haciendo consistir este delito en que el referido Juez formaba sus actas de visita de cárcel cada mes y las remitía al Tribunal, en cumplimiento de la fracción VII del artículo 62 de la Ley Orgánica de los Tribunales, sin practicar las visitas que en la fracción citada previene la misma ley, y que como tales documentos son de los que la Ley llama instrumentos públicos auténticos y estos han sido formulados falsamente por el Juez acusado en ejercicio de sus funciones, ha cometido con ese hecho el delito definido por la cita fracción VII del artículo 605 del Código Penal y pide se le aplique la pena que señala el artículo 609, por concurrir en él los requisitos del artículo 606 del mismo Código.

Resultando segundo: Que, declarado por el Tribunal, que el delito acusado es oficial, pasó el expediente á ésta 3.^a Sala, en cumplimiento del artículo 282 de la Ley de Procedimientos Criminales, en donde se substanció la acusación, con arreglo á la Ley, previo el informe rendido por el Juez acusado, en el que éste manifiesta que tal acusación es calumniosa, porque no existe la falsificación imputada, y que, aunque ésta existiera, no sería punible, por no concurrir en ella los requisitos que señala el artículo 606 del Código Penal, alegando, además, otras razones, para demostrar que faltan en él los elementos que constituyen el dolo, toda vez que ningún interés ni provecho alguno ha podido prometerse de él, ni causado ningún perjuicio á persona alguna ni á la sociedad.

Resultando tercero: Que, durante el procedimiento seguido en dicha acusación por el Gobierno del Estado, con fecha veinticuatro de Noviembre del año anterior, el expediente de la visita practicada en el Juzgado de primera instancia de Guaymas

por el Sr. Lic. Gilberto C. Ruiz, en donde aparacen algunas faltas y omisiones punibles, en contra del mismo Juez acusado, las que, siendo igualmente declaradas oficiales seturnó dicho expediente en la 1.^a Sala, con el fin de exigir de dicho funcionario la responsabilidad que de ellas le resulten, substancándose en la referida Sala la causa correspondiente. Estas omisiones son: 1.^a No haber formado causa sobre la muerte de un individuo desconocido, en el rancho de San Germán, propiedad del Sr. Francisco Fourcado. 2.^a Que, habiendo tenido conocimiento de la muerte violenta de una mujer desconocida y habiendo dado fe del cadáver, no practicó ninguna otra diligencia sobre ese hecho. 3.^a Que habiendo sido declarado bien preso Francisco Flores, heridor de Felipe Piedra, se puso en libertad al reo, sin practicar ninguna otra diligencia, cuyo reo se ausentó después, habiendo muerto su fiador Juan Avendaño. 4.^a Que en el Juzgado existía un proceso contra Guadalupe Vaca, apenas iniciado, por injurias de que fué acusado por su mujer Sra. Josefa Corella, aunque, por las diligencias que se practicaron, consta que también fué acusado por amagos y que sólo dos días estuvo detenido. 5.^a Que no existía ningún proceso respecto de unas lesiones que recibieron Andrés Espinosa y un hijo de éste, aunque el ofendido ocurrió al Juez, quejándose de ese hecho, cuyas lesiones tanto el referido Juez como el médico municipal vieron, negándose este último á declarar sobre ellas. 6.^a Que no se encontró en el Juzgado expediente alguno sobre un infanticidio de que tuvo conocimiento el Juez y mandó al Jefe de Policía á ver el cadáver del infante, según consta por algunas declaraciones que el Visitador mandó practicar; y 7.^a Que no apareció en el Juzgado la causa de Fernando Melendrez, ni supo el Juez qué se haría, pues sólo aparecieron las diligencias de excarcelación del expresado reo.

Resultando cuarto: Que, el Juez acusado en su informe respectivo sobre los hechos á que se refiere el resultando que precede, ha tratado de desvanecer la culpabilidad que de ellos le resultan, acompañando á dicho informe, como justificantes

una comunicación del Presidente Municipal de la Villa de San José de Guaymas, en que dicho funcionario hace una relación de los hechos que dieron lugar á la herida que recibió Andrés Espinosa, por los agentes de la autoridad de la expresada villa, sobre lo cual dice el Juez que es una falsedad que dicho individuo haya ocurrido en queja al Juzgado de su cargo, ni haya tenido conocimiento ninguno de tal delito. También acompaña el Juez acusado una información de testigo que acredita que, respecto del infanticidio á que se refiere el sexto punto del resultando anterior, se practicaron algunas diligencias y se procuró la aprehensión de la indicada Juana Molina, la que no se consiguió, por haberse evadido ésta de la acción de la Justicia, y cuyas diligencias, según dice el referido Juez, se extraviaron del Juzgado, juntamente con el proceso de Fernando Melendrez y otras diligencias que también se practicaron; respecto del cadáver que se encontró dentro de un pozo en el rancho de San Germán, de la propiedad del Sr. Francisco Fourcade, haciéndose constar también la existencia de un expediente sobre la averiguación seguida contra Francisco Flores, por una lesión inferida á Felipe Piedra, la que fué calificada de leve por los facultativos P. Figueroa é Isaac Rivera y que su curación sería de menos de veinte días.

Resultando quinto: Que, con fecha 22 de Diciembre último fué acusado igualmente el mismo Juez de 1.^a Instancia de Guaymas, por la Sra. Gertrudis Sandoval, quejándose ésta de varios ultrajes contra su persona y sus intereses, ordenados por el referido Juez, sin causa alguna justificada, siendo detenida en la cárcel, cateándole su casa y registrándole todos sus muebles, con motivo de habersele imputado falsamente el robo de un poco de dinero que D. Fernando Encinas decía le habían robado, concluyendo con pedir se le aplique al acusado un año de prisión y mil pesos de multa, condenándolo igualmente á la responsabilidad civil que le resulte, cuya acusación fué también substanciada por la 1.^a Sala de este Supremo Tribunal, previos los requisitos legales, acompañando á ella la Sra. Sandoval, como justificante, un interrogatorio de varios testigos, examinados por el

Juez suplente de 1.^a Instancia de aquel Distrito sobre las pruebas contenidas en dicha acusación.

Resultando sexto: Que en su informe el Juez, con relación á esta acusación, expone que decretó la detención de la Sra. Gertrudis Sandoval de Canivet porque se le denunció un robo que acababa de ejecutarse y que realmente se ejecutó y porque el denunciante, víctima del robo, le designó á dicha mujer como autora del hecho y cuyo denuncia se le hizo cerca de las nueve de la noche por el Sr. Fernando Encinas, exponiéndole este señor verbalmente lo sucedido, por lo que procedió en seguida á las prácticas de las diligencias necesarias, ordenando la detención de dicha señora y cateo de su casa, al mismo tiempo, y que como ningún resultado dieron estas diligencias puso en libertad á la detenida. Todo lo cual se justifica con el expediente original de las diligencias que sobre este hecho se practicaron, acompañado por el Juez á su referido informe.

Resultando séptimo: Que tanto el expediente de la visita como de la acusación de la Sra. Sandoval pasaron á esta 3.^a Sala, para acumularlos á la acusación del Sr. Lic. Parada, de que esta misma Sala estaba conociendo. En cuyas causas el Ministro Fiscal, en cumplimiento de la ley, pide: que respecto de la acusación del Sr. Parada, considerando el delito á que ella se refiere comprendido en el artículo 634 del Código Penal, se le apliquen al Juez acusado dos años de prisión y quinientos pesos de multa, de conformidad con el artículo 635 y, además, la suspensión é inhabilitación de que habla el artículo 634 del citado Código. Sobre los cargos que le resultan al referido Juez, del expediente de la visita oficial, sólo pide el expresado funcionario que se acumulen á la acusación anterior, y en cuanto á la queja de la Sra. Sandoval pide se absuelva al acusado. En el acto de la vista de estas tres acusaciones, el Procurador de pobres, en defensa del acusado, pide su absolución, y el Sr. Luis Andrade en representación de los acusadores Sr. Lic. Manuel R. Parada y la Sra. Gertrudis Sandoval, pide se le aplique al reo la pena que señala el pedimento fiscal y la que pide la señora Sandoval en su acusación.

Considerando primero: Que, como son varias las faltas ó delitos de que ha sido acusado el Juez de primera instancia de Guaymas, C. Fidel S. Pujol, debe entrarse en el exámen de cada uno de ellos para apreciar la responsabilidad en que pueda haber incurrido dicho funcionario en cada caso. Los puntos de acusación son: 1º Haber faltado al cumplimiento de lo prevenido en la fracción VII del artículo 62 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado, formando y remitiendo al Tribunal mensualmente las actas de visitas de cárcel, sin practicar éstas en la forma prevenida por la ley. 2º No haber practicado averiguación ninguna sobre la muerte de un individuo desconocido cuyo cadáver se encontró en el rancho "San Germán." 3º Que, aunque dió fe del cadáver de una mujer, muerta, al parecer, violentamente, no prosiguió la averiguación. 4º Haber excarcelado bajo fianza al reo de lesiones Francisco Flores, cuyo reo se fugó sin haber hecho efectiva la fianza por haber muerto el fiador. 5º Haber comenzado un proceso contra Guadalupe Vaca, acusado criminalmente por su mujer Josefa Corella, por injurias y amagos, y aunque el reo fué detenido se puso en libertad y la causa se abandonó. 6º Que no formó proceso contra los heridores de Andrés Espinosa y un hijo de éste, sin embargo de haber presentado su queja Espinosa y haberse reconocido las lesiones que éste presentaba. 7º Que tampoco se encontró en el Juzgado expediente alguno sobre un infanticidio ejecutado por Juana Molina, habiéndose encontrado el cadáver del infante. 8º Que tampoco apareció en el Juzgado la causa de Fernando Melendrez, sobre la cual sólo aparecieron las diligencias de excarcelación del reo; y 9º El que le resulta de la acusación de la Sra. Gertrudis Sandoval, por los ultrajes y tropelías de que esta señora se queja, cometidas en su persona y en sus intereses.

Considerando segundo: Que, sí bien es cierto que el Juez acusado formaba y remitía al Tribunal las actas visitas de cárcel, sin pasar materialmente la visita prevenida por la ley, tal hecho no constituye ninguna de las falsedades que el acusador señala en su acusación, ni de las que señala el Ministro Fiscal en su pedimento rela-

tivo, porque ni está justificado que los hechos que hizo constar el Juez acusado en las actas visita de cárcel, á que se refiere la acusación, sean falsas, ni estos documentos son de la importancia de aquellos á que se contrae la fracción VII del artículo 605 del Código Penal, en que los Jueces sólo son responsables y pueden ser castigados en los casos del art. 610 del citado Código, en los que de ninguna manera pueden estar comprendidas las referidas actas visita de cárcel, que no tienen más objeto que el de informar simplemente á la autoridad superior sobre el estado de las cárceles y situación de los reos, y, como antes se ha dicho, no está justificado que estos informes sean falsos, pues consta que el Juez las recibía mensualmente del Alcaide de la cárcel, para formar sus actas, aunque no hacía, como también se ha dicho, las visitas en el interior de la cárcel, ni á los reos; así como tampoco puede decirse que en dichos documentos concurren los requisitos del artículo 606, para que su falsedad sea punible, ni puedan comprenderse en el artículo 609, cuya pena pide el acusador se le aplique al acusado. El Ministro Fiscal, en sus apreciaciones, coloca el delito de que se viene hablando en el último inciso del artículo 634 y en el artículo 643, con relación, los dos, al artículo 635 del citado Código Penal; pero es de verse que las falsedades en las declaraciones é informes dados á una autoridad, á que se refiere el capítulo que comprende estos artículos, son aquellos falsos testimonios ó informes falsos que perjudican en las causas, ya en materia criminal ó ya en materia civil, y á estos mismos casos se refiere el artículo 635 hablando de los Jueces, Secretarios ó Actuarios, cuando cometan las infracciones de que allí se trata y á cuyos casos también es aplicable únicamente el artículo 643, y de ningún modo la falsedad que se le imputa al Juez acusado, en las actas visitas de cárcel, puede tener cabida en los artículos citados, porque ni es de ese carácter, ni puede tener tal importancia, por los graves perjuicios que aquellos pueden causar en los negocios criminales y civiles. Así es, pues, que el hecho material de la acusación del Sr. Lic. Manuel R. Parada no tiene la importancia que se le ha querido dar, tanto

por el acusador como por el Ministro Fiscal, y sólo debe verse como una falta que el Tribunal puede castigar convencionalmente, con arreglo al artículo 265 de la Ley de Procedimientos Criminales.

Considerando tercero: Que, en cuanto á los puntos de acusación que le resultan al Sr. Juez Fidel S. Pujol, de la visita oficial que por disposición superior se practicó en su Juzgado, por el Sr. Lic. Gilberto C. Ruiz, comprendidos en el primer considerando bajo los números del dos al ocho, no tiene duda que varios de ellos revisten alguna gravedad, considerados tal como aparecen en el expediente de la referida visita, aunque por el informe que sobre esos hechos ha rendido el Juez acusado se ve que, tocante al hecho consignado bajo el número 3, se practicaron por el Juez las primeras diligencias del caso hasta donde se pudo, sin poderse descubrir ni por indicios el autor del crimen que allí se menciona, quedando en ese estado la averiguación para continuarla con nuevos datos y no por abandono. Sobre el infanticidio de que se hace referencia bajo el número 7, informa el Juez que practicó todas las diligencias que creyó necesarias para la averiguación del hecho y aprehensión de la que apareció culpable, indígena Juana Molina; pero, no habiéndose logrado la captura de ésta, quedó el proceso suspenso, cuyo expediente, aunque no consta plenamente justificado que se formó, el Juez dice que se extravió del Juzgado, así como también se extraviaron las diligencias relativas á Fernando Melendrez, y al individuo que apareció muerto en el rancho de San Germán, anotados con los números 2 y 8 en el primer considerando; pero que ya se trataba de reponer esos expedientes. Sobre los puntos 4, 5 y 6 de dicho considerando, informa el Juez que ex-carceló con fianza á Francisco Flores, porque la herida que éste causó á Felipe Piedra fué calificada de levísima por los peritos facultativos que la reconocieron, acompañando copia del certificado respectivo, y, como el reo no ha podido ser rehaptado, la causa ha permanecido suspensa, no habiéndose podido hacer efectiva la fianza por haber muerto el fiador. Respecto de la causa de Guadalupe Vaca nada dice el Juez, y, en cuanto á los heridores de An-

drés Espinosa, dice que no tomó conocimiento de ese hecho, negando que dicho individuo haya comparecido ante él y reconocídole las lesiones y, como el hecho pasó en San José de Guaymas, tocaba al Juez local de aquella villa instruir la averiguación correspondiente. De todos estos puntos de acusación, que el Juez no ha podido destruir con su informe, resulta una responsabilidad oficial contra dicho funcionario, pues, aunque no esté comprobado que maliciosamente haya obrado con la negligencia, descuido y abandono con que en estos casos obró, sin practicar las diligencias que en cada uno de ellos debió haber practicado, dando quizá lugar á que con ese punible procedimiento hayan quedado en la impunidad tales delitos y burlada la acción de la justicia, siempre se ha hecho acreedor el referido Juez á un castigo que deberá imponérsele con arreglo á los artículos 871 y 913 del Código Penal, pues no solamente ha cometido las omisiones relativas á esos casos anotadas por el Visitador oficial en el expediente de su visita, sino que también ha cometido otras muchas, tanto en causas criminales como civiles; tales son: la falta de timbres, falta de firmas, tanto del Juez como de asistencia, en muchas de las diligencias practicadas, dejando sin proveer algunos recursos ó solicitudes de particulares, que se encontraron sin providencia alguna, y rezagando causas ó expedientes terminados en el ramo criminal, sin remitirlas á la revisión de este Tribunal, demostrándose con todo esto la muy poca eficacia en el despacho de los negocios judiciales y el poco aprecio de los intereses, así de particulares como de la sociedad, puestos en manos del referido Juez, acusado con mengua de la buena y recta administración de justicia que se le ha confiado en aquel distrito, siendo altamente reprobables todas esas faltas por el Superior, ya que la ley penal no tiene señaladas penas para algunas de ellas.

Considerando cuarto: Que, con relación á la queja de la Sra. Gertrudis Sandoval de Canivet, el punto de acusación consiste, en haber decretado el Juez la detención de dicha señora y mandado catear su casa, con el fin de ver si por este medio se descubría el delito de robo de dinero de que fué acusa-

da por el Sr. Fernando Encinas. El informe que sobre éstas ha rëndido el Juez acusado, si bien no justifica su legal procedimiento, en cuanto á la detención de dicha señora, si tuvo motivo suficiente para ordenar la visita domiciliaria, con arreglo al artículo 115 de la Ley de Procedimientos Criminales, pues se le denunciaba un robo de dinero que acababa de cometerse cerca de las nueve de la noche, en un lugar muy inmediato á la casa de la referida señora, encontrándose á ésta en el lugar donde el robo se cometió y recayendo en ella las sospechas de ser la autora del delito, por lo que el Juez creyó de suma urgencia decretar la referida visita domiciliario en la casa de la referida Sra. Sandoval y que, como tal visita no dió resultado, se puso inmediatamente en libertad á dicha señora.

No tiene duda que este acto estuvo legalmente motivado, porque con él se trataba de comprobar ó descubrir el delito denunciado, practicándose con las formalidades debidas, sin que pueda resultarle responsabilidad alguna al Juez que lo mandó ejecutar, y si en algo el referido Juez transgredió la ley, al decretar la detención de la expresada señora, por no estar comprobada previamente la existencia del delito, como lo requiere el artículo 68 de la Ley de Procedimientos Criminales, tal infracción en ciertos casos, como el presente, aun cuando sea punible, porque se falta al precepto de la ley, es necesaria, para que los delitos no queden en la impunidad, y esto disculpa algún tanto en los jueces tal procedimiento, y aun se les tolera, como frecuentemente sucede en casos semejantes, al revisarse las causas criminales, pues cuando más, se les castiga con un extrañamiento, siendo, en consecuencia, mucho menos grave este delito que los que le resultan al Juez acusado de la visita oficial que en su Juzgado se practicó.

Considerando quinto: Que, acumuladas las tres acusaciones de que se ha hecho referencia, y no existiendo el delito de falsedad en los términos en que se ha denunciado, quedan en pié las demás infracciones especificadas en los considerandos tercero y cuarto, siendo de éstas las más graves las que se refieren á los artículos 871 y 913 del Código Penal, por haberse negado ó no ha-

ber procedido el Juez, con arreglo á la ley, á la instrucción de los procesos que debió haber formado, en los casos que quedan mencionados en el tercer considerando, sin que el referido Juez haya podido destruir con su informe los cargos que de ellos le resultan, pues, si bien en todos estos casos se practicaron ciertas diligencias, según dice el Juez, de éstas sólo aparecen respecto de Francisco Flores, Guadalupe Vaca y de la mujer que se encontró muerta con las señales de haber sufrido una muerte violenta, algunas de dichas diligencias, que el visitador anota en el expediente de su visita y las que por la relación que se hace de ellas se ve que han quedado abandonadas y ni siquiera se ha dado el aviso correspondiente á éste Supremo Tribunal de haber tomado el Juez conocimiento de esos hechos, como lo previene el artículo 33 de la Ley de Procedimientos Criminales, ni consta tampoco que tales causas hayan figurado ni figuran en las listas que, en cumplimiento de la fracción VIII del artículo 62, se remiten mensualmente á este mismo Tribunal; y como respecto de los otros hechos nada aparece, aunque el Juez dice que se extraviaron de la mesa los expedientes respectivos, se presume de todo esto, cuando menos, que esos expedientes fueron abandonados y se perdieron, si es que algo se practicó en averiguación de tales hechos.

Por otra parte, aparecen otras muchas faltas que el visitador oficial ha hecho notar al dar cuenta con la comisión que se le confió, siendo algunas de ellas graves, como la de haber excarcelado al preso Francisco Alvarez, sin tener éste los requisitos que requiere el art. 290 de la citada Ley de Procedimientos y sin las formalidades con que debió prestarse la caución ó fianza del referido reo, puesto que la muerte del fiador ha dejado aquella sin efecto alguno. Asi es, pues, que, acumulados todos los delitos y faltas oficiales que le resultan al Juez acusado, de conformidad con el art. 26 del Código Penal, debe aplicársele la pena que, según las reglas de acumulación, le corresponda, conforme á los arts. 150, 151 y 152 de dicho Código, y, siendo aplicables á estos casos los arts. 871 y 913 que ya quedan citados y señalando éstos una pena potestativa de cien el primero y de diez

el segundo, hasta quinientos pesos de multa, esta Sala estima como justa entre esos términos la de doscientos pesos de multa, incluso el aumento de la acumulación correspondiente.

Por todas estas consideraciones y fundamentos legales citados, se falla:

Ptimero. Se condena al Juez de 1ª Instancia de Guaymas, C. Fidel S. Pujól, á pagar doscientos pesos de multa, por las infracciones oficiales de que ha sido acusado, cuya multa enterará en la Tesorería General del Estado ó en la Administración de Rentas respectiva.

Segunda. Notifíquese á las partes, con relación á los expedientes que se han acumulado y al Procurador de pobres, como defensor de oficio del acusado.

Así el Magistrado de esta 3ª Sala falla, en virtud de sus facultades legales, firmando por ante su secretario.—Doy fé—*M. Rodríguez Escalante.*—*Ignacio Buelna,* secretario.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Primera Sala.

Presidente, C. Lic. Francisco Vaca.
Ministros, „ „ Justo Sierra.
 „ „ „ Manuel M. de Zamacona.
 „ „ „ Pudenciano Dorantes.
 „ „ „ Eduardo Novoa.
Secretario, „ „ „ Arcadio Norma.

LIBERTAD PREPARATORIA. ¿El Tribunal que la otorga á los sentenciados es el competente para concederla, cuando les falten seis meses para pedir esa libertad, que salgan diariamente de la prisión, con el fin de conseguir trabajo? (Art. 136, Cód. Pen.)

PEDIMENTO DEL MINISTERIO FISCAL.

El Fiscal dice: que el señor Diego Barrena, por medio de su escrito fechado en 28 de Marzo del presente año, reitera la instancia que desde el 28 de Febrero anterior había formulado, para que, entre tanto logra extinguir la mitad del tiempo de prisión á que fué condenado ejecutoriamente, obtener, así, su libertad preparatoria, se le permita salir durante el día á la calle, á buscar trabajo, y con el fin de atender á los negocios del orden mercantil que tiene entre manos. A la segunda solicitud acompañó certificación de la Junta de Vigilancia, en la cual consta, de una parte, que se

abone como buena, positiva y continúa la conducta observada por aquel individuo desde el 13 de Mayo de 1894 hasta el 12 de Septiembre de 1895, y, de otra parte, que sigue manejándose bien y prestando servicios como Inspector de las Enfermerías de la Cárcel.

Ante todo, es preciso examinar si entra en las atribuciones del Tribunal que pronunció la última sentencia en causa criminal, otorgar la franquicia que se pretende, que no es aún la libertad preparatoria y menos puede ser la libertad provisional. Es, propiamente hablando, lo que en la actualidad se pretende, una de aquellas gracias que se dispensan á los penados, sin que en lo absoluto se altere su condición de presos ó sentenciados, pues que no gozan de verdadera soltura, ni recobran ciertos derechos, ni dejan de estar sometidos al poder administrativo, á cuya disposición extinguen su condena.

Así, pues, atenta la calidad de tal franquicia, desde luego se ve que no incumbe á la autoridad judicial otorgarla. En primer lugar, el artículo 136 del Código Penal supone que las personas á quienes faltan seis meses para cumplir la mitad de su condena y que hubieren dado pruebas suficientes de arrepentimiento y enmienda sean trasladadas á otro establecimiento apropiado al objeto y destinadas á él para que sufran el resto de seis meses de la pena; y, si en este nuevo plantel continúan en buen comportamiento, de modo que inspiren plena confianza en su enmienda, entonces se les permitirá salir á buscar trabajo, mientras obtienen la libertad preparatoria.

Así es que, primeramente, han de ser trasladadas á otro establecimiento, y esto no lo puede ordenar la autoridad judicial, porque, como dice el artículo 704 del Código de Procedimientos Penales, la ejecución de las sentencias irrevocables, en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo; y éste es quien debe elegir la prisión en que el reo haya de sufrir la pena corporal.

En segundo lugar, no existe un solo texto, en los Códigos respectivos, que autorice á los Jueces ó Tribunales para prestarse á semejantes pretensiones; y esto basta-

ría á repeler la gestión de que se trata, pues muy sabido es que el ejercicio del poder tiene que amoldarse estrictamente á la ley escrita: todas las facultades de cualquiera autoridad proceden de la ley, porque es un principio reconocido en el Derecho Público aquel que enseña que el poder no puede realizar sino lo que expresamente se le concede, á diferencia del individuo, que puede hacer lo que la ley no le prohíbe.

En tercero y último lugar, no es posible sacar argumento alguno, en favor de la jurisdicción que se invoca por el solicitante, del hecho de que los Tribunales intervengan en la libertad preparatoria, por dos razones: sea la primera porque, en materia jurisdiccional, y principalmente en lo que se rosa con el departamento penal, no debe apelarse á inducciones, ni valen argumentos de analogía ó de mayor razón, sino que se han de sujetar los procedimientos estrictamente á la ley: sea la segunda que discrepan mucho entre sí la franquicia de que ahora se trata y la libertad preparatoria: mientras aquella supone la existencia de la pena y que se está sufriendo, ésta, por el contrario, importa una condonación, si bien condicional, de parte de la pena: la primera supone la ejecución de una sentencia ejecutoriada; la segunda equivale á una derogación parcial de esa misma ejecutoria. Así, pues, como la licencia de salir á la calle es sólo una modificación, en cuanto á la ejecución de la sentencia, natural es que dependa de la autoridad administrativa; mientras que la libertad preparatoria como que deroga en parte una sentencia, y de aquí es que la autoridad judicial la decreta, porque sólo aquel que dicta una disposición puede derogarla.

Fundado en las anteriores consideraciones, el subscripto propone se diga al solicitante que ocurra á donde corresponda, devolviéndosele, si lo pretende, el certificado que adjuntó á su segundo ocurso. México, Abril 28 de 1896.—*Macedonio Gómez*.
-Rúbrica.

México, Mayo primero de 1896.

Vista la solicitud que, con fecha 28 de Marzo, elevó á esta Sala Diego Barrena, sentenciado ejecutoriamente á cuatro años ocho meses, de prisión, pidiendo se le per-

mita salir, de la cárcel en que se encuentra, á buscar trabajo durante el día, por faltarle solamente seis meses para cumplir la mitad de su condena y poder acudir á la gracia de la libertad preparatoria; y

Considerando primero: que, por las constancias que obran en esta Sala, aparece acreditado que, sentenciado en definitiva Diego Barrena á la pena de cuatro años, ocho meses, de prisión, contados desde el 13 de Mayo de 1894, hasta la fecha, lleva extinguidos un año once meses de la repetida prisión, por lo que, siendo la mitad de su condena dos años, cuatro meses, solamente le faltan cinco meses para extinguir dicha mitad.

Considerando segundo: que, con el certificado expedido por la Junta de Vigilancia de Cárceles, que adjuntó á su ocurso el propio Barrena, se comprueba que éste ha tenido buena conducta, positiva y continua, desde la fecha de su ingreso á la prisión. Que, por lo mismo, y con arreglo á los artículos 136 del Código Penal y 1º del Decreto de 11 de Febrero de 1890, se está en el caso de decretarse, conforme á la disposición contenida en la última parte del artículo 136 citado, que, debe otorgarse á Diego Barrena el permiso que solicita, para salir de su prisión á buscar trabajo, mientras se vence el término para que pueda ocurrir solicitando su libertad preparatoria, siempre que otorgue fiador idóneo que se constituya garante del buen uso que haga aquel del permiso que se le otorga.

Por estas consideraciones y con fundamento en las disposiciones legales citadas se resuelve: Primero: que es de otorgarse y se otorga á Diego Barrena el permiso que solicita para salir de su prisión, durante el día, para los fines que indica en su ocurso, previa fianza de persona idónea y solvente, que responda de su persona y del uso que haga de este permiso. Segundo: Transcribáse ésta resolución á la Junta de Vigilancia de Cárceles, para que se cumplimente en todos los detalles de su ejecución, respecto á los días y horas en que deba salir Barrena, conforme á las leyes respectivas y reglamentos de la prisión. Comuníquese, igualmente, al Alcaide de la Cárcel, para su conocimiento. Notifíquese. Así, por unanimidad de votos, lo decre-

taron los CC. Presidente y Magistrados que formaron la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y firmaron.—Presidente: *Francisco Vaca*.—Ministros *Justo Sierra*.—*Manuel M. de Zamacona*.—*Pudenciano Dorantes*.—*Eduardo Novoa*.—*Arcadio Norma*, Secretario.—Rúbricas.

SECCION CIVIL

JUZGADO DE LETRAS DE SILAO, ESTADO DE GUANAJUATO.

Juez, C. Lic. Antonio Vital.
Secretario, „ Toribio Jaime.

ACCION REIVINDICATORIA, ¿Cuáles son los requisitos esenciales que debe reunir para que prospere el juicio?

CONCLUYE (1)

Considerando décimo cuarto: La misma parte actora, en apoyo de sus pretensiones, sostiene y afirma que la sentencia ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo promovido por los Sres Rendón contra el Ayuntamiento de esta Ciudad declaró nula la donación de referencia; esta aseveración carece en lo absoluto de verdad, pues aquel Respetable Cuerpo no hizo ni podía hacer tal declaración; se limitó, como era natural, á determinar si hubo ó no violación de garantías individuales, según es de verse la parte resolutive de aquella ejecutoria que literalmente dice: «Por estas consideraciones y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la misma Constitución se, declara:

1.º Que es de revocarse y se revoca la sentencia que el Juez de Distrito de Guanajuato pronunció en 11 de Diciembre de 1886, negando el amparo.

2.º Que la Justicia de la Unión ampara y protege á Antonio y Emilio Rendón contra los actos de que se quejan. Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales, archivándose el Toca».

Verdad es que en los considerandos de esa ejecutoria se dice que la repetida donación es nula, por falta de capacidad legal en el donatario; pero no es menos cierto que lo que constituye realmente un fallo no son los considerandos sino la parte resolutive, y ya se ha visto que en ésta no se ha hecho la declaración de nulidad que se pretende hacer valer.

Considerando décimo quinto. Aun suponiendo que en la mencionada ejecutoria se hubiera

(1) Véase "El Derecho," tomo IX, núm. 23, pág. 438.

declarado nula la donación, esa declaración no produciría ningunos efectos legales, por virtud de que hubiera sido emanada de una autoridad incompetente, como sin duda lo era la Suprema Corte de Justicia de la Nación. pues la decisión de los derechos controvertidos entre particulares corresponde única y exclusivamente á los Tribunales del fuero común.

Considerando décimo sexto: No puede decirse ni sostenerse que en este fallo deba hacerse la declaración de nulidad de las tantas veces repetida donación, porque, aparte de que no se ha ejercitado dicha acción, ella debe ventilarse y resolverse en juicio diverso y mediante las formalidades establecidas por la Ley, según se deduce de las doctrinas anteriormente expuestas.

Considerando décimo séptimo. La acción de daños y perjuicios, que también se ha intentado, es accesoria de la principal, y, estando demostrado que ésta no puede prosperar, es obvio resolver que aquella tampoco debe tener éxito, atento al conocido principio de derecho de que lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal. «Accesorium sequitur sum principalem.»

Considerando décimo octavo: En vista de todo lo expuesto hasta aquí, el Juzgado cree innecesario analizar las pruebas rendidas por el demandado, porque, aun en el supuesto de que no hubiera producido ninguna, debería ser absuelto conforme á este otro principio de derecho «Actore non probante reus etsi nihil proestiterit absolvitur.»

Considerando décimo noveno. A juicio del suscrito Juez, ninguno de los litigantes ha procedido con temeridad ó mala fé, y, en esta virtud, no es de hacerse aplicación del artículo 165 del novísimo Código de Procedimientos Civiles.

Por estas consideraciones y con fundamento en las doctrinas y disposiciones legales citadas, es de fallarse y se falla este juicio al tenor de las siguientes proposiciones:

Primera; La parte actora no probó cual convenía la acción reivindicatoria que ejercitó en estos autos.

Segunda. En consecuencia, se absuelve al Sr. Vicente Saint Julien de la demanda interpuesta en su contra por los Sres. Antonio y Emilio Rendón.

Tercero. No se hace especial condenación en costas, sino que cada parte lastará las que hubiere erogado y las comunes por mitad.

Notifíquese á las partes personalmente y remítase copia simple de este fallo á la Secretaría del Supremo Gobierno del Estado, para su publicación en el *Periódico Oficial*.

El C. Lic. Antonio Vital, Juez Letrado del Partido, que actúa con Secretario, definitivamente juzgando y sentenciando, lo decretó mandó y firmó. Doy fé.—A. Vital.—Una Rúbrica.—Toribio Jaime, secretario.—Una Rúbrica.

Es copia simple, sacada de su original para su publicación en el *Periódico Oficial* del Estado, quedando fielmente corregida.

Silao, Enero 13 de 1896 Doy fé.—Toribio Jaime, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUEBLA
DE ZARAGOZA.

Presidente, C. Lic. A. Seoane y G.
Magistrado, " " J.F. Muñoz Ovando.
" " " R. Limón A.
Secretario, " " Félix Lamadrid.

CASACION. ¿Puede el recurso cuando en la sustanciación de un juicio no se violan ni quebrantan las formas tutelares del procedimiento?

Puebla, 27 de Mayo de 1895.

Visto; y

Resultando primero: Que, por escrito de 26 de Junio del año próximo pasado, el C. Adalberto Zetina promovió ante el Juzgado 2.º de 1.ª Instancia de este Distrito el juicio de interdicción del señor su padre D. Manuel Zetina Pérez, fundándose para ello en la enajenación mental de que éste adolece, según consta del certificado que, extendido por el Doctor Rafael Serrano, acompañó el promovente á la expresada solicitud.

Resultando segundo: Que, á ésta recayó providencia, nombrándose tutor y curador interinos de D. Manuel Zetina Pérez á los CC. Licenciados Ernesto Solís y Francisco Barrientos, respectivamente, á quienes se les discernieron los cargos correspondientes, por auto de 13 de Julio del mismo año, previa la aceptación que de éstos hicieron los nombrados.

Resultando tercero: Que, publicado ese auto en el «Periódico Oficial» de este Estado, á solicitud del C. Lic. Ernesto Solís, en debida forma se practicó el reconocimiento pericial del presunto incapacitado, según aparece del acta de páginas 27 del cuaderno principal y, al rendir en 29 de

Agosto su dictamen los médicos-expertos, manifestaron: «que el Sr. Manuel Zetina Pérez padece de enagenación mental: que la forma de esta enagenación es la parálisis general progresiva: que es incapaz de manejar sus intereses é irresponsable de sus actos,» el cual dictamen fué ratificado en debida forma por los mencionados expertos.

Resultando cuarto: Que, por excusa del Lic. Francisco Barrientos, la que fué calificada y admitida por el C. Juez del conocimiento, se nombró curador del Sr. Zetina al C. Eduardo Pardo, á quien, previa la aceptación correspondiente, se le discernió el cargo, por auto de 12 de Diciembre del año próximo anterior.

Resultando quinto: Que, por haber cambiado el personal del Juzgado del conocimiento, el Juez, Lic. Francisco de Uriarte, en uso de la facultad concedida por el artículo 461 del Código Civil, mandó que se practicase nuevamente dicho reconocimiento, como se verificó, con todas las formalidades legales, el día 11 de Enero del corriente año, según aparece del acta que obra á páginas 52 y 53 del mencionado juicio.

Resultando sexto: Que, en 21 de Febrero de este año fué presentado nuevo dictamen por los ciudadanos médicos-expertos, en el cual expusieron: «que, continuando la enagenación mental, que caracterizan con el nombre de parálisis general progresiva, sigue siendo D. Manuel Zetina Pérez irresponsable de sus actos é incapaz de manejar sus intereses».

Resultando séptimo. Que, previa la citación correspondiente, en 22 de Abril próximo pasado pronunció sentencia el C. Juez 2.º de 1.ª Instancia de este Distrito, Lic. D. Eugenio Sánchez, después de la avocación respectiva, prevenida por el art. 2558 del Código Procesal, resolviendo «que el Sr. D. Manuel Zetina Pérez se encuentra incapacitado y por lo mismo sujeto á interdicción absoluta é intervención de tutor para todos los actos civiles.»

Resultando octavo: Que, habiéndose recibido los autos en esta 2.ª Sala del Tribunal Supremo, por proceder de derecho la casación, se dió vista con ellos al C. Procurador General, quien designó para que

dictaminara en dicha casación á su Agente auxiliar: y éste, al formular su dictámen opinó que no es de casarse la resolución dictaminada por el Juez 2.º de 1.ª Instancia de este distrito, por no haberse incurrido en ningún quebrantamiento de forma, ni en infracción de ley que pudiera ameritar la casación.

Resultando noveno: Que, designado día para la vista, se dió ésta por celebrada, por no haber concurrido á ella ninguno de los interesados.

Considerando: Que en la substanciación del juicio de que se trata no se ha incurrido en ningún quebrantamiento de las formas substanciales del procedimiento, ni se ha infringido la ley, al estimarse la fuerza probatoria de los dictámenes de los médicos-expertos y el reconocimiento practicado en la persona de D. Manuel Zetina Pérez, ante la presencia judicial.

Por tales consideraciones y con fundamento del art. 1886 del Código de Procedimientos, ésta 2.ª Sala del Tribunal Supremo de Justicia ha debido fallar y falla:

Que no es de casarse, ni se casa, la sentencia dictada por el C. Juez 2.º de 1.ª Instancia de este distrito, en el juicio de interdicción de D. Manuel Zetina Pérez.

Notifíquese á los CC. Adalberto Zetina, Ernesto Solís, Eduardo Pardo y Agente auxiliar del C. Procurador General, publíquese y, con la ejecutoria respectiva, vuelvan los autos al Juzgado de su origen, para lo que haya lugar y archívese el Toca.

Así, por unanimidad, lo resolvieron el C. Presidente y Magistrados que formaron la Sala y firmaron:—*A. Seoane y G.—J. F. Muñoz Ovando.—R. Limón A.—Félix Lamadrid*, Secretario.—Rúbricas.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUEBLA
DE ZARAGOZA.

Presidente, C. Lic. R. Limón A.
Magistrados, " " J. F. Muñoz Ovando.
" " " J. Joaquín del Moral.
Secretario, " " Félix Lamadrid.

CASACION. ¿Es de rigor, conforme á los Códigos del Estado de Puebla, aunque no la interpongan las partes?

Puebla, 11 de Junio de 1895.

Visto; y

Resultando primero: Que, en 12 de Enero del presente año, el tercer Agente del Mi-

nisterio Público, C. Lic. Francisco B. y Barrientos, promovió en el Juzgado 3.º de 1.ª Instancia de este Distrito, el juicio de interdicción del Dr. Juan B. Montaña, quien se encontraba en el Hospital de dementes de esta ciudad, á solicitud del Jefe Político de Tehuacán, lugar del domicilio del presunto incapacitado.

Resultando segundo: Que al escrito del Ministerio Público recayó providencia, nombrando tutor y curador interinos del Dr. Montaña á los CC. Lics. Rafael Isunza y Luis Ibarra, á quienes, previa aceptación del nombramiento, se les discernió el cargo, por auto fecha 30 del mismo mes:

Resultando tercero: Que la junta de reconocimiento tuvo lugar el día 20 de Febrero último, y á ella asistieron el Juez del conocimiento, el Agente del Ministerio Público, el tutor, el curador y los médicos expertos quienes hicieron, así como el Juez, al incapacitado, las preguntas que estimaron convenientes, para conocer el estado de sus facultades mentales.

Resultando cuarto: Que los médicos-expertos rindieron su dictámen el 5 de Abril último y en él aseguran "que el Dr. Montaña está afectado de enajenación mental, siendo la forma de ésta la parálisis general progresiva, que está en el período de demencia, y es por lo mismo incapaz de manejar sus intereses é irresponsable de sus actos".

Resultando quinto: Que, habiendo estado conformes con dicho dictámen el Ministerio público así como el tutor y curador, el C. Juez mandó citar para sentencia, la que se pronunció el 2 de Mayo próximo pasado, y en ella se declara en estado de interdicción absoluta por causa de demencia al Dr. Juan B. Montaña.

Resultando sexto: Que por proceder de derecho la casación, se remitieron los autos á esta 2.ª Sala del Tribunal Supremo y, dada vista con ellos al C. Procurador General, dictaminó en 29 del mismo Mayo que no ha lugar á la casación por estar la sentencia arreglada á derecho y ajustados los procedimientos á las prescripciones legales.

Resultando séptimo: Que, designado día para la vista, se dió por celebrada, por haberla renunciado el Procurador General y el tutor y no haber concurrido el curador.

Considerando: Que en la sentencia del juicio de que se trata no se ha incurrido en ningún quebrantamiento de las formas substanciales del procedimiento, ni se ha infringido la ley al estimarse la fuerza probatoria del dictámen de los médicos expertos y del reconocimiento practicado en la persona del Dr. Montaña, ante la presencia judicial.

Por tales consideraciones y con fundamento del art. 1886 del Código Procesal, la 2ª Sala del Tribunal Supremo de Justicia ha debido fallar y falla:

Que no es de casarse, ni se casa, la sentencia dictada por el Juez 3º de 1ª Instancia de este distrito, en el juicio de interdicción del Dr. Juan B. Montaña.

Notifíquese á los CC. Procurador General y Lics. Rafael Isunza y Luis Ibarra; publíquese, líbrese la ejecutoria, y con ella vuelvan los autos al Juzgado de su origen, para lo que haya lugar, y archívese el toca.

Así por unanimidad lo resolvieron los CC. Presidente y Magistrados que forman la Sala, y firman.—*R. Limón A.—J. F. Muñoz Ovando.—J. Joaquín del Moral.—Félix Lamadrid*, Secretario.—Rúbricas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE JALISCO.

2ª Sala.

Magistrado, C. Lic. J. G. Robles.

" " " Enrique Arreola.

" " " A. de J. Murúa.

" " " Jesús Río y Madrid.

" " " M. Riestra.

Secretario, " " F. González y Arias.

CASACION. ¿Si el recurrente omite designar los hechos en que se hace consistir las violaciones por las que recurre, el recurso está ilegalmente interpuesto?

COSTAS. ¿Es motivo de casación que se hayan impuesto las costas al litigante vencido en dos instancias?

Guadalajara, Junio 21 de 1895.

Visto en casación el presente juicio verbal ordinario, seguido por D. Jesús González contra D. Santiago Alvarez, ambos mayores de edad, y vecinos de esta ciudad, reclamándole el pago de la suma de \$905 07 centavos, y

Resultando primero: Que, ante el Juez 2º de lo Civil y de Hacienda de esta capital, el Lic. D. Bonifacio A. Carreón, como apo-

derado del Sr. González, demandó á Don Santiago Alvarez el pago de la suma antes dicha, procedente en su mayor parte de trabajo personal, que el actor asegura haber prestado al demandado. Seguido el juicio por todos sus trámites, el Juez de 1ª Instancia pronunció sentencia absolutoria en favor de Alvarez, y, apelada tal sentencia por el actor, la Sala 1ª de este Supremo Tribunal, con fecha 27 de Abril último, la confirmó en todas sus partes, imponiendo las costas de ambas instancias al apelante.

Resultando segundo: Que contra el fallo de 2ª instancia interpuso el apoderado del demandado el recurso de casación, exhibiendo oportunamente un escrito que en lo conducente es como sigue:

"La causa de casación que promuevo contra dicha sentencia es, en cuanto al fondo de ella, fracción I del artículo 711 del Código de Procedimientos Civiles.

El hecho violado de la parte resolutive de la sentencia consiste en que absuelve de la demanda al Sr. Santiago Alvarez, no obstante haber confesado éste algunos hechos que la constituyen, y haber condenado en las costas al Sr. Jesús González, sin haber temeridad por su parte.

Las leyes infringidas en la relacionada sentencia son los arts. 143, 354, 546, 606, 608, 609, 1020, 1021 del Código de Procedimientos Civiles y fracción II del art. 129 del mismo, arts. 1573 y 1574 del Código Civil y art. 93 del Código de Comercio".

Resultando tercero: Que, admitido de plano el recurso, se substanció ante esta Sala, con intervención de ambos litigantes y del señor Procurador de Justicia, quien solicitó que se declarara aquel ilegalmente interpuesto.

Considerando primero: Que son dos los puntos de casación que comprende el escrito del recurrente, á saber: la absolución del demandado y la condenación en costas al actor.

Considerando segundo: Que, respecto del primer punto, aunque el Sr. Lic. Carreón designó como violadas varias leyes, sin embargo, no precisó los hechos en que consisten las infracciones, pues se limitó á expresar con suma generalidad, que en el fallo recurrido se absolvió á Alvarez de la demanda, no obstante que confesó algunos

hechos que la constituyen, sin que haya siquiera expuesto cuáles fueron esos hechos, quedando de esta manera imposibilitada la Sala de saber con exactitud los puntos en que la Sala sentenciadora despreció, á juicio del actor, la confesión del demandado.

Considerando tercero: Que la omisión del requisito de que se hizo mérito en el considerando anterior es de tal manera grave que el art. 720 del Código de Procedimientos Civiles la sanciona con la pena de que se tenga por no interpuesto el recurso de casación.

Considerando cuarto: Que respecto del segundo punto de los mencionados en el considerando primero, sí está llenado el requisito del art. 720, que se designa como hecho que infringe el art. 143 del Código de Procedimientos Civiles, el haber sido condenado González al pago de las costas del juicio, no obstante que litigó sin temeridad.

Considerando quinto: Que tal motivo de casación absolutamente no existe, porque el mismo art. 143, que se invoca por el apoderado del actor, manda en su frac. IV que *siempre* sea condenado en costas el que sea vencido en dos sentencias conformes de toda conformidad y, como el fallo de 2ª instancia fué del todo conforme con el de primera, resulta de aquí que la condenación en costas al apelante era de todo punto inevitable y que la Sala sentenciadora no sólo no infringió el art. 143, ya citado, sino que por el contrario lo aplicó en su sentido estricto y literal.

Considerando sexto: Que, con arreglo al art. 732 del Código citado, debe el Sr. González satisfacer las costas del presente recurso é indemnizar á su contrario los daños y perjuicios que con su interposición se le hayan causado.

Por lo expuesto y con apoyo de los artículos citados y de los 731 y 735 del Código de Procedimientos Civiles, la Sala falla en definitiva con las proposiciones siguientes:

Primera. Se declara que el presente recurso de casación fué ilegalmente interpuesto en cuanto al punto primero de los que comprende y con arreglo á la ley respecto del segundo.

Segunda. No es de casarse, ni se casa, la sentencia de segunda instancia, pronunciada en estos autos por la Sala primera de este Supremo Tribunal, con fecha 27 de Abril último, en la parte en que condena al Sr. D. Jesús González á satisfacer las costas del juicio.

Tercera. Se condena al mismo González en las costas del presente recurso y al pago de los daños y perjuicios que con su interposición haya causado á Don Santiago Alvarez.

Publíquese este fallo en el Periódico Oficial, notifíquese á los señores Procurador de Justicia y Lic. Bonifacio A. Carreón y á D. Santiago Alvarez, y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Juzgado de su origen, para los fines legales.—Firmados.—*J. G. Robles.*—*Enrique Arreola.*—*A. de J. Murúa.*—*Jesús Rfo y Madrid.*—*M. Riestra.*—*Francisco González y Arias*, secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE JALISCO.

2.ª Sala.

Magistrados: C. Lic. J. G. Robles.

" " " Enrique Arreola.

" " " A. de J. Murúa.

" " " E. E. Medina.

" " " Jesús Rfo y Madrid.

Secretario: " " Francisco G. y Arias.

CASACION. La principal obligación de la Sala es la de examinar si el recurso ha sido legalmente interpuesto.
ID. Declarada la ilegalidad del recurso, no debe entrarse al estudio de las violaciones del fondo del negocio que se invocan por el recurrente.

Guadalajara, Junio 15 de 1895.

Visto en casación el presente juicio civil ordinario, seguido por D. Manuel Orozco, mayor de edad, minero y vecino de Cuale, contra la compañía minera denominada «Unión de Cuale», en reclamación de unos terrenos minerales y pago de frutos y;

Resultando primero: Que, con fecha 8 de Junio de 1889, el Sr. Lic. D. Germán Gil, como apoderado de Orozco, entabló juicio ordinario contra "La Unión en Cuale", ante el Juzgado letrado de Mascota, exigiéndole la restitución de parte de los terrenos de la mina Zapopan, que le habían sido quitados, y la devolución de los frutos producidos por ellos, que aproximadamente

estimaba en sesenta mil cargas de metal, con ley de plata de seis onzas por carga. La parte demandada negó que los terrenos que se le reclamaban pertenecieran á Zapopan, así como el que se hubieran extraído de ellos las cargas de metal mencionadas por el actor y con la ley indicada por éste. A solicitud del demandado, y previa la substanciación del incidente respectivo, se acumuló el juicio referido á otro seguido por los mismos litigantes y ante el propio Juez, con motivo de la oposición formulada por "La Unión" al denuncia de la mina "El Porvenir", hecho por el Sr. Orozco.

Resultando segundo: Que, seguido el juicio por todos sus trámites y apelada por ambas partes la sentencia de 1ª Instancia, pasaron los autos á la 1ª Sala de este Supremo Tribunal, la que falló en definitiva, con fecha 24 de Julio último, declarando que era válido y procedente el denuncia de la mina de "El Porvenir": que la compañía demandada debía restituir al Sr. Orozco la faja de terreno disputado: que no estaba obligada á hacer devolución de frutos, por haber sido poseedora de buena fé: que eran de adjudicarse al Sr. Orozco las fajas de terreno comprendidas dentro del cuadrilongo que determina el denuncia del socavón aventurero de la mina «Socorredora», y, finalmente, que no se hacía especial condenación en costas.

Resultando tercero. Que dos horas y media después de notificada esa sentencia al apoderado del Sr. Orozco, interpuso contra ella el recurso de casación, en un escrito que literalmente dice: "José López Portillo y Rojas, apoderado de D. Manuel Orozco, en el juicio seguido con la Unión en Cuale sobre rectificación de los linderos de una mina y devolución de frutos, como mejor proceda expongo:

Acaba de serme notificada la sentencia definitiva de esa superioridad, dictada en este negocio con fecha 24 del corriente. Disconforme con la resolución de la mayoría y estimada arreglada á la ley la opinión del Sr. Lic. D. José I. Gutiérrez, Magistrado disidente, me acojo desde luego al recurso de casación en cuanto al fondo del negocio, conforme á la fracción I del art. 699 del Código de Procedimientos Civiles. Fundo el recurso en el hecho de ser

la decisión de la mayoría contraria á la letra de la ley aplicable al caso y á su interpretación natural y jurídica—motivo legal expresamente consignado en la primera fracción del art. 711 del Código citado.

La Unión en Cuale debió haber sido condenada á la devolución de los frutos que obtuvo por la explotación indebida de la pertenencia minera de mi poderdante. Al no haberse resuelto esto, han sido violadas la Ley 40, tít. 28, Part. 3ª, y los artículos 929 y 938 del Código Civil anterior al actual y 832 y 841 del vigente. La misma compañía mereció ser condenada al pago de costas, y, por no haberse hecho esto, resultó violado el primer inciso del artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto y con fundamento del artículo 722 de esta última ley, á la Sala suplico se sirva admitir de plano el presente recurso, por estar interpuesto en tiempo y forma, según los artículos mencionados de la Ley de Enjuiciamiento.

Resultando cuarto: Que, admitido de plano el recurso, vino el expediente á esta Sala, en donde se substanció aquél, oyéndose los informes producidos al tiempo de la vista por los Sres. Lics. López Portillo y Rojas y Othón Camarena, apoderados respectivamente de la testamentaría del Sr. Orozco y de la "Unión de Cuale."

Puesto lo anterior y

Considerando primero: Que la primera de las cuestiones que deben resolverse en este fallo es la de si fué legalmente interpuesto el recurso de casación, pues tal punto debe comprenderlo la sentencia definitiva, (art. 731 del Código de Procedimientos Civiles), y, además, es uno de los que en el caso actual han debatido con mayor empeño los litigantes al tiempo de celebrarse la vista de los autos.

Considerando segundo: Que para la legal interposición del recurso de casación no basta citar la ley infringida, sino que ha de precisarse, además, el hecho en que consiste la infracción. Así lo dispone de una manera terminante el artículo 720 del Código citado: y la omisión de ese requisito es de tal gravedad que por sí solo amerita el que se tenga por no interpuesto el recurso.

(Continuad.)